



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIII

Miércoles, 31 de diciembre de 1986

Núm. 300

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 74.736

Esta Corporación Provincial, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el pasado día 26 de diciembre aprobó, con el quórum legal suficiente, su presupuesto general para el ejercicio económico de 1987, por un importe de 11.698.416.412 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se hace público para general conocimiento, quedando expuesto al público en esta Corporación Provincial por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones y sugerencias que se presenten.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1986. — El presidente, Carlos Alegre Seró.

Núm. 74.737

Con fecha 4 del pasado mes de noviembre fue aprobado, en Pleno ordinario, el expediente de suplemento de créditos y créditos extraordinarios, con cargo a aplicaciones sobrantes del vigente presupuesto provincial.

Ha sido expuesto al público por el período de quince días hábiles, del 20 de noviembre al 6 de diciembre, no habiendo ningún tipo de reclamación durante este plazo de pública exposición.

Cumpliendo con el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se publica, resumido a nivel de capítulos, el mencionado expediente de suplementos de créditos y créditos extraordinarios, y que es el siguiente:

Presupuesto general

A) Operaciones corrientes:

Capítulo I. — Remuneraciones de personal, 205.748.207 pesetas.

Capítulo II. — Compra de bienes corrientes y de servicios, 55.600.000 pesetas.

Capítulo IV. — Transferencias corrientes, 11.900.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Capítulo VI. — Inversiones reales, 5.281.924 pesetas.

Capítulo VII. — Transferencias de capital, 38.328.000 pesetas.

Resumen

Total suplementos de presupuesto ordinario, 285.058.131 pesetas.

Total créditos extraordinarios del presupuesto ordinario, 31.800.000 pesetas.

Total, 316.858.131 pesetas.

Lo que se hace público para general reconocimiento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1986. — El presidente, Carlos Alegre.

SECCION QUINTA

Excma. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 74.738

Ha sido elevado a definitivo, en virtud de acuerdo plenario de la Corporación del pasado 30 de diciembre, en el que se resolvieron las reclamaciones presentadas al proyecto aprobado inicialmente en sesión plenaria del día 2 de diciembre de 1986, el presupuesto municipal para 1987, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

Ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 7.186.700.000.

2. Impuestos indirectos, 1.093.800.000.

3. Tasas y otros ingresos, 6.346.297.000.

4. Transferencias corrientes, 6.517.608.000.

5. Ingresos patrimoniales, 354.516.000.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación inversiones reales, 10.000.000.

7. Transferencias de capital, 200.000.000.

8. Variación activos financieros, 3.050.000.

9. Variación pasivos financieros, 3.318.675.000.

Total ingresos, 25.030.646.000 pesetas.

Gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones de personal, 9.045.399.000.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 5.468.359.000.

3. Intereses, 1.706.415.547.

4. Transferencias corrientes, 975.939.000.

B) Operaciones de capital:

1. Inversiones reales, 6.292.171.889.

2. Transferencias de capital, 520.897.574.

3. Variación activos financieros, 100.000.000.

4. Variación pasivos financieros, 921.463.990.

Total gastos, 25.030.646.000 pesetas.

Resumen general

Importan los ingresos: 25.030.646.000 pesetas.

Importan los gastos, 25.030.646.000 pesetas.

Presupuestos de los Patronatos municipales para 1987:

Patronato Municipal de Turismo de Zaragoza, 20.081.000 pesetas.

Patronato Municipal de la Biblioteca Pública de Zaragoza, 36.851.000 pesetas.

Patronato Municipal del Teatro Principal de Zaragoza, 65.100.000 pesetas.

Patronato Municipal de la Universidad Popular de Zaragoza, 114.500.000 pesetas.

Patronato Municipal de la Filmoteca de Zaragoza, 13.889.000 pesetas.

Patronato Municipal de Comedores Escolares, 46.339.070 pesetas.

Patronato Municipal de Guarderías Infantiles, 167.634.264 pesetas.

Presupuesto de la Sociedad Municipal de la Vivienda, 16.795.000 pesetas.

Anexos al presupuesto general municipal para 1987 de esta Corporación:

1. Planes y programas de inversión y financiación, tengan o no carácter plurianual:

— Programa de saneamiento del río Ebro (bases técnicas para un plan de infraestructura hidráulica sanitaria).

— Plan General de Ordenación Urbana, aprobado por acuerdo plenario de 16 de mayo de 1986. Criterios y objetivos a seguir.

— Programa de inversiones plurianuales de 1985.

— Programa de inversiones plurianuales de 1986.

— Programa de inversiones plurianuales de 1987.

2. Presupuesto de la sociedad mercantil Mercazaragoza, S. A.

3. Estado de consolidación del presupuesto del municipio de Zaragoza con el de los organismos autónomos y sociedades mercantiles en los que participa mayoritariamente, que asciende a la cantidad de 25.109.840.000 pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.3 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril ("Boletín Oficial del Estado" del día 22), a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, siendo potestativa la interposición del recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 446.5 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril ("Boletín Oficial del Estado"

del día 22), y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" del día 28).

La interposición del recurso no suspenderá por sí solo la aplicación del presupuesto aprobado.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1986. — El alcalde, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Cédula de citación

Núm. 74.076

Por acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, en relación con el expediente de conciliación número 12.442 de 1986, instado por don Bernabé Gracia Buisán, contra la empresa agrícola de la que son propietarios doña María-Luisa Yeregui Corsini, doña Esperanza Jordana Yeregui, don Jaime Jordana Yeregui, doña María-Rosa Jordana Yeregui, don Manuel Jordana Yeregui, don Juan Jordana Yeregui, doña María-Pilar Jordana Yeregui, doña Nieves Jordana Yeregui, don Angel Jordana Yeregui y don José-Ramón Jordana Yeregui, sobre rescisión de contrato de trabajo, y encontrándose en paradero desconocido don Manuel Jordana Yeregui y don José-Ramón Jordana Yeregui, por el presente anuncio se procede a citar a los demandados al acto de conciliación que se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, sita en Zaragoza (paseo de la Constitución, número 12, cuarta planta), el día 5 de enero de 1987, a las 12.15 horas, en el despacho número 2, debiendo comparecer los demandados, personalmente o debidamente representados, al acto de conciliación referido, de carácter obligatorio, advirtiéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que sirva de citación a los demandados en paradero desconocido, insértese el presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1986. — El secretario general de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Monge Casao.

SECCION SEXTA

ALFAMEN

Núm. 73.877

Don Manuel Arnal Monreal, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alfamén (Zaragoza), hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 190 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1986, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales números 1 a 17.

2.º Exponer al público el acuerdo definitivo adoptado, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En su cumplimiento, se hace público a continuación el texto íntegro de las ordenanzas fiscales:

Ordenanza fiscal núm. 1

Tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.1 del Real Decreto legislativo 718 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que a instancia de parte se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Art. 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Art. 3.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4.º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

1. Certificaciones, 150 pesetas.
2. Fotocopias, 10 pesetas.
3. Instancias y expedientes administrativos, 200 pesetas.
4. Concesiones, licencias y títulos, 200 pesetas.

Art. 5.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 %.

Art. 6.º La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se especifican en la anterior tarifa.

Art. 7.º Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 8.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia, a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, quien lo adherirá o inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 9.º Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Art. 10. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar, además, el importe de éstas.

La presente Ordenanza, una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley concede a otros organismos, regirá a partir del 1 de enero de 1987, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Dicha Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno, con carácter inicial, en fecha 30 de julio de 1986, y con carácter definitivo, el 30 de septiembre siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 2

Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.22 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de matadero municipal.

La prestación de los servicios de matadero municipal en el localidad serán obligatorios para el sacrificio de cualquier clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Sólo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares, siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente al consumo particular de los autorizados.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.º

2. Obligación de contribuir. — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas de la forma siguiente: Por cada cerdo sacrificado, 100 pesetas y por cada res sacrificada, 50 pesetas.

Art. 5.º Estarán exentos del Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 6.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7.º El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8.º Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.º Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 3

Voz pública

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.5 del Real Decreto legislativo 718 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de voz pública, que deberán satisfacer todas las personas que utilicen este servicio municipal para anunciar sus actos, productos, etc.

Art. 2.º Este servicio se establece con carácter de exclusiva. Nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos, etc.

Se exceptúan de la anterior prohibición aquellas personas que, obtenido el permiso correspondiente, hayan pagado el impuesto municipal sobre publicidad.

Art. 3.º El presente servicio se prestará por medio de alguacil municipal y megafonía.

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

Art. 5.º Se tomarán como base de la presente exacción:

1. Cada recorrido en el que se utilice este servicio.

2. La utilización de la megafonía.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será de 200 pesetas por recorrido y 100 pesetas por utilización de la megafonía.

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 8.º Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien se delegue.

Art. 9.º La tasa de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja municipal, precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 4

Tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 197 y 390 del texto refundido de régimen local, aprobado por Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento acuerda mantener el tributo con fin no fiscal por tenencia de perros.

Art. 2.º Es objeto de este tributo la tenencia de perros radicantes en el término municipal.

Art. 3.º 1. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros.

2. Quedan obligados al pago del tributo los dueños de los animales. Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro se considerará responsable al cabeza de familia en cuya vivienda se hallan éstos, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento que la tenencia haya sido autorizada o tolerada, expresa o tácitamente. En el caso de locales comerciales o industriales se considera

como dueño del perro o perros el titular de la explotación, ya sea esa persona física o jurídica.

Art. 4.º El tributo se exigirá por unidad, independientemente de la raza y clase del perro.

Art. 5.º 1. Por cada perro, sea cual fuera su raza o clase, se abonarán 400 pesetas al año, y por los dedicados a la guarda de ganado, 100 pesetas.

2. La cuota será anual, tendrá carácter irreducible y se devengará el día primero de cada año.

Art. 6.º Estarán exentos de arbitrio los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos. No obstante, sus propietarios deberán cumplir los requisitos exigidos en esta Ordenanza para los demás perros.

Art. 7.º 1. Anualmente se formará por la Administración municipal un padrón de todos los perros sujetos al tributo, según las declaraciones que vendrán obligadas a presentar las personas a que se refiere el artículo 3.º-2 de esta Ordenanza, y que contendrá los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio del mismo; raza, color y edad del perro, quedando obligados a comunicar las bajas que se produzcan dentro del último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

2. El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza deberá acreditarse por medio del correspondiente recibo y chapa numerada, que serán entregados con cada animal. Este distintivo o chapa deberá llevarla prendida o fijada en el collar el perro a que afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sea recogido por los agentes de la autoridad y conducido al depósito municipal designado al efecto. Los perros no podrán ser retirados de este depósito sin que los respectivos dueños satisfagan, en su caso, el importe del arbitrio y una multa de hasta 2.000 pesetas, además de los gastos de manutención a razón de 200 pesetas por día de depósito. Una vez transcurridos quince días, a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito, sin haber sido retirado por el dueño podrá ser adquirido por cualquier otra persona que satisfaga los derechos y gastos correspondientes, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, previa notificación individual.

Art. 8.º Se considerarán defraudadores:

a) Los que oculten perros sujetos a inscripción y gravamen por los que se tiene obligación de presentar la declaración correspondiente.

b) Los que se resistan a los agentes de la Administración en el ejercicio de funciones relacionadas con el tributo que se regula.

Art. 9.º Los actos de defraudación o infracción reglamentaria serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno en sesión celebrada el 30 de julio de 1986, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1987 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal núm. 5

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.12 del Real Decreto legislativo 718 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir:

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones:

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón y la provincia.

Bases y tarifas:

Art. 5.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 6.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa: Por cada mesa, 275 pesetas, y por cada silla, 25 pesetas.

Administración y cobranza:

Art. 7.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas:

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 6

Fachadas en mal estado

Memoria:

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre fachadas en mal estado de conservación; tal acuerdo tiene una doble finalidad: procurar la seguridad de los viandantes, toda vez que es presumible el hecho de que fachadas en mal estado puedan tener elementos en vías de deterioro que ante una situación extraordinaria de los elementos (fuertes lluvias, temporal, etc.) se desprendan y caigan a la calle, y por otra parte se busca el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública que es un bien común de todo el vecindario.

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º Se establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de los edificios en mal estado de conservación con los fines de seguridad y de contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

Obligación de contribuir:

Art. 1.º 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios visibles desde la vía pública sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro, es decir, sin revocar o estucar, o cuando el estado de las mismas lo exigiere para el buen aspecto exterior del edificio.

2. Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

Bases y tarifas:

Art. 3.º La base del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, de la fachada en mal estado de conservación, en relación con la categoría de la calle en que se halle situado el edificio.

Art. 4.º La cuota establecida en este arbitrio es la siguiente: Fachada de edificio situado en calles de única categoría, 100 pesetas metro cuadrado.

Art. 5.º Como este tributo tiene como única finalidad contribuir a la seguridad y ornato público se concederá el plazo máximo de tres meses, a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza, o cuando lleguen a tal estado durante la vigencia de la misma.

Art. 6.º Dado que el mal estado puede afectar, como queda dicho también, a la seguridad, el Ayuntamiento podrá ordenar con carácter obligatorio la realización de las obras que estime convenientes, no obstante la vigencia y aplicación de esta Ordenanza.

Una y otra disposiciones no relevan a los propietarios de su obligación de revisar el estado de las mismas y las responsabilidades civiles y/o penales en que pudieran incurrir por hechos o accidentes relacionados con tales fachadas, antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras correspondientes.

Administración y cobranza:

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de lo siguiente:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Acreditada ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas serán dadas de baja de este tributo, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que hayan terminado las obras.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 7

Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de régimen local, aprobado por Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, y lo establecido en el número 17 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

Art. 2.º Constituye el objeto de este tributo:

- La utilización de los diversos servicios establecidos en el cementerio y especificados en las correspondientes tarifas.
- La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del cementerio.

Art. 3.º 1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

2. Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de los servicios prestados en el cementerio.

Art. 4.º La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios solicitados, en relación con el tiempo de prestación de los mismos.

Art. 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Sepulturas perpetuas, 5.000 pesetas metro cuadrado.
2. Apertura de sepulturas: Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago, 5.000 pesetas.
3. Nichos: Por la ocupación de nicho perpetuo, 14.000 pesetas.
4. Apertura posterior de nichos, 4.000 pesetas; apertura posterior de sepulturas, 5.000 pesetas, y traslado de restos, 3.000 pesetas.

Art. 6.º Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

Art. 7.º Los derechos señalados en la tarifa se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza, no tramitándose ninguna autorización nueva mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Art. 8.º El orden de adjudicación de nichos será de abajo arriba, siguiendo la numeración correspondiente, teniendo el cónyuge, ascendiente o descendientes del último fallecido prioridad para la reserva de los nichos siguientes.

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán en la forma dispuesta en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de julio de 1986, teniendo efecto desde el 1 de enero de 1987 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal núm. 8

Ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.7 del Real Decreto legislativo 718 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con lo siguiente:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.
- d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir las establecidas en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que les sean aplicables.

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Quienes realicen los aprovechamientos.
- d) Los propietarios de los contenedores.

Art. 4.º La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calcatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Art. 5.º Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos de uso público y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6.º La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

A) Vallas. — Categoría calle: Única. Unidad: Metro cuadrado. Por día: 15 pesetas. Al mes: 450 pesetas. Al año: 5.475 pesetas.

B) Andamios. — Categoría calle: Única. Unidad: Metro lineal. Por día: 15 pesetas. Al mes: 450 pesetas. Al año: 5.475 pesetas.

C) Puntales. — Categoría calle: Única. Unidad: Por elemento. Por día: 15 pesetas. Al mes: 450 pesetas. Al año: 5.475 pesetas.

D) Asnillas. — Categoría calle: Única. Unidad: Metro lineal. Por día: 15 pesetas. Al mes: 450 pesetas. Al año: 5.475 pesetas.

E) Mercancías. — Categoría calle: Única. Unidad: Metro cuadrado. Por día: 15 pesetas. Al mes: 450 pesetas. Al año: 5.475 pesetas.

F) Materiales de construcción y escombros. — Categoría calle: Única. Unidad: Metro cuadrado. Por día: 15 pesetas. Al mes: 450 pesetas. Al año: 5.475 pesetas.

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja municipal, al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 9

Impuesto municipal de circulación de vehículos

Capítulo I. — Disposición general

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1 h) y 362 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Capítulo II. — Hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.º 1. Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Capítulo III. — Sujeto pasivo

Art. 4.º 1. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discre-

pancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.º 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando, y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 7 de 1985.

Art. 6.º 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

Uno. — Motocicletas: El acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

Dos. — Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): La modificación de la potencia fiscal.

Tres. — Autobuses: El aumento o disminución del número de plazas.

Cuatro. — Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: El aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia de vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de quince días, mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Capítulo IV. — Tarifas

Art. 7.º 1. La cuota anual del impuesto será la siguiente:

a) Turismos: De menos de 8 caballos fiscales, 1.068 pesetas; de 8 hasta 12 caballos fiscales, 3.003 pesetas; de más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 6.409 pesetas, y de más de 16 caballos fiscales, 8.010 pesetas.

b) Autobuses: De menos de veintiuna plazas, 7.476 pesetas; de veintiuna a cincuenta plazas, 10.681 pesetas, y de más de cincuenta plazas, 13.351 pesetas.

c) Camiones: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 3.738 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 7.476 pesetas; de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil, 10.681 pesetas, y de más de 9.999 kilos de carga útil, 13.351 pesetas.

d) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales, 1.869 pesetas; de 16 a 25 caballos fiscales, 3.738 pesetas, y de más de 25 caballos fiscales, 7.476 pesetas.

e) Remolques y semirremolques: De menos de 1.000 kilos de carga útil, 1.869 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 3.738 pesetas, y de más de 2.999 kilos de carga útil, 7.476 pesetas.

f) Otros vehículos: Ciclomotores, 350 pesetas; motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 400 pesetas; motocicletas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 667 pesetas, y motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos, 2.002 pesetas.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u

otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. — Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. — Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindraja.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Capítulo V. — Exenciones y bonificaciones

Art. 8.º 1. Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

2. a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las entidades locales estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los 9 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 % de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de autotaxi, con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones y bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Capítulo VI. — Devengo y pago del impuesto

Art. 9.º El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

2. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10. 1. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días, a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 10*Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación*

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.17 del Real Decreto legislativo 718 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir:

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Exenciones:

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas:

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa: Carros y remolques agrícolas, 200 pesetas al año.

Art. 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza:

Art. 7.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de lo siguiente:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 11*Suministro municipal de agua potable a domicilio*

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir:

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recaerá sobre el titular de este último.

Normas de gestión:

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán por cuenta de éste, si bien bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Bases y tarifas:

Art. 5.º Toda clase de usos y tomas en servicio, los primeros 72 metros cúbicos anuales (mínimo), 1.080 pesetas. Excesos, a 25 pesetas metro cúbico. Tomas fuera de servicio, 540 pesetas año.

Al total del recibo se le incluirá el 6 % del IVA.

Administración y cobranza:

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuarán semestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.º Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 28 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 12*Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico*

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del

Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión, videos o análogos, y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir:

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones:

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas:

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Puestos de venta ambulante de telas, calzado, confecciones, ferretería y similares, 350 pesetas diarias.

Verduras, frutas y similares, 300 pesetas diarias.

Barracas, casetas, atracciones y similares: Si ocupa menos de 3 metros cuadrados, 500 pesetas diarias; si ocupa entre 3 y 10 metros cuadrados, 1.000 pesetas diarias, y si ocupa más de 10 metros cuadrados, 2.000 pesetas diarias.

Administración y cobranza:

Art. 8.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 9.º Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada, o cualquiera otras excusas o pretextos.

Art. 10. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas:

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 13. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 13

Tasa por licencias sobre apertura de establecimientos

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de régimen local, aprobado por Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, y lo establecido en el número 9 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, que darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos, exclusivamente, de aquéllos y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

—El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

—El ejercicio de actividades económicas.

—Espectáculos públicos.

—Depósito y almacén.

—Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

Art. 3.º 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza.

Art. 4.º La base del tributo estará constituida por el importe de la cuota anual de licencia fiscal del impuesto sobre actividades comerciales e industriales que se satisfaga.

Art. 5.º Epígrafe único. — Establecimientos o locales, el 100 por 100 de la cuota anual de la licencia fiscal del impuesto industrial sobre actividades comerciales e industriales, siempre que el importe no exceda de 20.000 pesetas.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido anteriormente citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 7.º 1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura, a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado la necesaria inspección del local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 8.º Constituyen casos especiales de infracción con calificación de defraudación:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del gravamen.

Art. 9.º En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1986, teniendo efecto desde el 1 de enero de 1987 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal núm. 14

Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de régimen local, aprobado por Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, y lo establecido en el número 8 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la concesión de licencias que, preceptivamente, se han de solicitar de las autoridades municipales para la ejecución de cualquiera de las obras e instalaciones señaladas en el artículo 178 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 y, en especial, las que se indican en el artículo 3.º de esta Ordenanza.

Art. 3.º 1. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obras sin haberla obtenido.

2. Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de las licencias.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en los casos de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo los constructores y contratistas de obras.

Art. 4.º Las construcciones, obras e instalaciones se comprenderán en alguno de los grupos siguientes:

- A) Demarcar alineaciones y rasantes.
- B) Obras menores.
- C) Obras e instalaciones en general.
- D) Obras de fontanería y alcantarillado.

Art. 5.º La demarcación y alineación de rasantes se solicitará de la Alcaldía, expresando el uso que se ha de dar a las nuevas construcciones. Será realizada por el técnico municipal, comunicándose al propietario o solicitante el día y la hora en que habrá de efectuarse, y se realizará en presencia del solicitante o de su representante.

Art. 6.º El abono de las tasas exigibles en el momento de solicitar la licencia será requisito previo indispensable para realizar la demarcación.

Art. 7.º Vigencia. — Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas si no se solicita licencia para construir dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la solicitud.

Art. 8.º Se considerarán obras menores las siguientes: Colocación de andamios; enfoscado o revestimiento de muros en fachadas a la vía pública; pinturas y revocos en fachadas a la vía pública; colocación de carpintería interior y exterior; reforma de huecos sin cargaderos; colocación y reparación de repisas en elementos de fachadas; repaso y sustitución de canalones, limas, bajantes, etc., en la vía pública; construcción e instalación de retretes, patios, en los casos que sea permitido; instalación de vallas de cerramientos de solares; demolición y construcción de tabiques y mostradores; colocación de escayolas y chapados, y colocación de banderines, muestras, toldos y tejadillos de toldos.

Art. 9.º Con la presentación de la solicitud, los interesados habrán de acompañar los siguientes documentos:

- a) Instancia en modelo oficial.
- b) Presupuesto del contratista.
- c) Croquis con expresión exacta de medidas.

Art. 10. Las licencias de obra menor devengarán una tasa de 500 pesetas. Cuando dicho presupuesto supere la cifra de 100.000 pesetas registrarán las tarifas correspondientes al grupo de obras e instalaciones en general.

Art. 11. Quedan incluidas en este grupo las licencias para toda clase de obras e instalaciones no comprendidas en los demás epígrafes o grupos de esta Ordenanza.

Art. 12. La concesión de licencias para la ejecución de las obras comprendidas en este grupo lleva consigo el pago de las tasas que se tarifican en el mismo, a que se obligan los interesados desde el momento de formular sus solicitudes.

Art. 13. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal, en instancia dirigida al señor alcalde, especificando las obras a realizar, su objeto y alcance perseguido, y debiendo acompañarse proyecto técnico, con planos, memoria y presupuesto, confeccionado por facultativos competentes y visado por el colegio respectivo.

Art. 14. 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla expedito y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario deberá solicitarse primero la licencia de demolición de las construcciones que hubiere. Una vez realizadas éstas se solicitará licencia para demarcación de alineaciones y rasantes y, llevada a cabo ésta, se solicitará la licencia para obras de construcción.

2. Cuando próximas a la obra se hallen instalaciones de servicio público, el propietario queda obligado a dar cuenta de ello en la solicitud de la licencia, para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al mismo. El pago de la licencia llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos

se ocasionen por este concepto, por daños a las aceras, calzadas, paseos, etcétera, obras que se ejecutarán por los servicios municipales.

Art. 15. Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida al señor alcalde, acompañando nuevo proyecto, planos y memoria de la ampliación o modificación, debidamente visados por el colegio respectivo, a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse la licencia y practicar la liquidación definitiva de las tasas. Esta modificación deberá someterse a todos los demás requisitos exigidos para el primitivo proyecto, no pudiendo realizarse la obra sin haber obtenido la previa licencia.

Art. 16. Las obras quedarán sujetas, en todo caso, a la vigilancia, fiscalización y revisión de los técnicos municipales y de los inspectores de rentas y exacciones, guardias y agentes municipales, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, especialmente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarlas, que se tenga licencia que no alcance el total de la obra que se ejecuta, o que resulte inexacto el costo de las obras comprendido en los presupuestos, considerándose cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará con multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de lo indebidamente ejecutado.

Art. 17. La denegación de las licencias solicitadas impedirá la ejecución de las obras, devolviéndose, si hubiere lugar, la suma total satisfecha en concepto de derechos provisionales. Si las obras hubieran sido ya realizadas se dictaminará por los servicios técnicos municipales si procede o no la demolición de las construcciones abusivas, pero, independientemente de lo que se resuelva y de las sanciones a que hubiere lugar, no procederá devolución de cantidad alguna.

Art. 18. Se considerarán caducadas las licencias y las tasas satisfechas por obras en los siguientes casos:

a) Cuando las obras para las que se exige la presentación de planos y memoria no comenzaran dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión de las licencias o cuando, comenzadas, fueran interrumpidas durante un plazo superior a tres meses.

b) Cuando las obras para las que no se exigen planos y memoria no se comenzaran dentro de los treinta días siguientes a la fecha de concesión de las licencias.

Art. 19. La tarifa para esta clase de licencias será la siguiente: Tipo de gravamen, 0,5 % del importe del presupuesto del proyecto a realizar.

Art. 20. La demolición de edificaciones se habrá de solicitar por el propietario o representante legal del mismo, acompañando instancia, plano de situación del edificio, direcciones facultativas del doctor arquitecto y arquitecto técnico y dos ejemplares del presupuesto. Estas demoliciones se efectuarán de acuerdo con las indicaciones de los técnicos municipales, aplicándose a las mismas la siguiente tarifa:

Tarifa única, 0,5 % del importe del presupuesto de demolición.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado anteriormente, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 22. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de notificación individual y no periódicas, por ingreso directo.

Art. 23. En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1986, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1987 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal núm. 15

Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna.

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Vivienda de carácter familiar, 1.900 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 2.400 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 2.400 pesetas.
- d) Locales industriales, 2.400 pesetas.
- e) Locales comerciales, 2.400 pesetas.

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidos en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en las que puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha de 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 26 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 16

Sobre contribuciones especiales

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza de contribuciones especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas contribuciones como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2.º Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas, y aquéllos cuya titularidad

haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales y por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.º 1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obra y servicio, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1.º de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalaciones de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora del alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Art. 5.º 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de las comunidades de propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder, en ningún caso, del 90 % del coste que el Ayuntamiento soporte.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación a personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar a créditos para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido la suma de valores actuales, calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate, de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c), de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que existiere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará en primer lugar a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8.º El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4.º podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado l) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4.º de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento aplicará como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Art. 9.º 1. La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción al cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 10. 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de esta Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las contribuciones especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, éstos habrán de adoptar el acuerdo de imposición, en el que constarán, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerden distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11. 1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será inexcusable su tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a los efectos de que, en el plazo de los quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas. De cumplirse lo previsto en el artículo 7.º-3 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento remitirá a cada contribuyente una nota informativa por la que señalará la cuota definitiva resultante.

Art. 12. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Art. 14. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 hasta 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que represente los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios y titulares afectados, y constituidos en Asociación administrativa, podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16. 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal, o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Art. 17. 1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de régimen local.

2. De acuerdo con el artículo 220.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la contribución territorial urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará en primer lugar a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 18. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha de 30 de julio de 1986 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* con fecha 28 de agosto siguiente.

Ordenanza fiscal núm. 17

Tasa por la utilización de las piscinas e instalaciones polideportivas municipales

Artículos 1.º Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de régimen local, aprobado por Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, y lo establecido en el número 16 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por la utilización de las piscinas e instalaciones polideportivas municipales.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso de las pistas de tenis.
- El uso del frontón.
- El uso de las demás pistas polideportivas.

Art. 3.º 1. La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto polideportivo o desde que se soliciten los servicios.

2. Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Art. 4.º Se tomarán como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas de utilización de las pistas o frontones.

Art. 5.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1.º Abonos por temporada:

Cuota inicial única: Matrimonios, 3.000 pesetas, e individual, 2.000 pesetas.

Abonos temporada: Matrimonios, incluidos hijos menores de 14 años, 3.400 pesetas, e individual por mayores de 14 años, 2.350 pesetas.

Epígrafe 2.º Por entrada personal a las piscinas:

- Mayores de 14 años, días laborables, 200 pesetas.
- Mayores de 14 años, días festivos y vísperas, 250 pesetas.
- Menores de 14 años, días laborables, 100 pesetas.
- Menores de 14 años, días festivos y vísperas, 125 pesetas.

Art. 6.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido antes citado, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 7.º Normas de gestión. — Los menores que cumplan la edad de 14 años dentro del año de la temporada se considerarán menores de 14 años a efectos de los abonos para matrimonios.

No será necesario el abono de la cuota inicial cuando el solicitante del mismo proceda de ascendientes o cónyuge que la haya satisfecho.

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, y acompañando dos fotografías tamaño carnet por persona. La cualidad de abonado, que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones deportivas, abonando su cuota de temporada.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del libro de familia y la comprobación de la preceptiva inclusión en el padrón de habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas de abono en cualquiera de las cajas de ahorro de la localidad y recoger el carnet con posterioridad en las oficinas municipales.

Art. 8.º El tributo se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza, y las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Art. 9.º Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y, simultáneamente, en la Ley General Presupuestaria.

El mal uso o deterioro de las instalaciones implicará la expulsión del recinto, con pérdida de las cuotas, además del abono del coste de las reparaciones.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1986, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1987 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A L F A M E N

Núm. 73.882

Don Manuel Arnal Monreal, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alfamén (Zaragoza), hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 190 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1986, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Aprobación definitiva de los tributos siguientes: Número 18, tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución y registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, y número 19, tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, así como las correspondientes ordenanzas fiscales.

2.º Exponer al público el acuerdo definitivo adoptado mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En su cumplimiento, se hace público a continuación el texto íntegro de las ordenanzas fiscales aprobadas:

Ordenanza fiscal núm. 18

Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de régimen local, aprobado por el Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, y lo establecido en el número 19 del mismo texto legal, acuerda aplicar la vigencia de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Art. 2.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas situadas en el casco urbano y la prestación del servicio de inspección de alcantarillados particulares.

Art. 3.º Obligación de contribuir. — 1. La obligación de contribuir nace por la utilización del alcantarillado municipal de todas las fincas situadas en el casco urbano, excepto las calificadas como fuera de servicio, y por la vigilancia especial de alcantarillado, tanto municipales como particulares.

2. Están obligados al pago los propietarios de las fincas del casco urbano beneficiarias de tales servicios.

Art. 4.º Base imponible. — La base imponible estará constituida por la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

Art. 5.º Tipo impositivo. — Las tarifas tienen dos conceptos:

Uno. — La conexión inicial se pagará por una sola vez al solicitar los trabajos de instalación por cada acometida (15.000 pesetas).

Dos. — Mínimo anual hasta 72 metros cúbicos de agua, 180 pesetas. Los excesos se gravarán según lectura del contador de servicio de agua, a razón de 10 pesetas por metro cúbico.

Art. 6.º Las cuotas iniciales se harán efectivas al solicitar el servicio y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación, salvo excepciones aprobadas por el Ayuntamiento cada seis meses.

Art. 7.º Normas de gestión. — El tributo se considerará devengado, respectivamente, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3.º

Todas las obras para la instalación del alcantarillado hasta la red general serán de cuenta del contribuyente, si bien se realizarán por orden y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 9.º Plazos y forma de declaración e ingresos. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días, en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 10. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 11. Infracciones y sanciones tributarias. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Art. 12. Partidas fallidas. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

Disposición final. — La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno en sesión celebrada el 30 de julio de 1986, teniendo efectos desde 1 de enero de 1987 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal núm. 19

Tasa sobre rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto:

Artículo 1.º De conformidad con el número 11 del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir:

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.
- Las empresas explotadoras del servicio.

Bases y tarifas:

Art. 3.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 4.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Rieles, postes de hierro, postes de madera, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos automáticos accionados por monedas y aparatos para suministro de gasolina, 100 pesetas anuales por cada unidad que se relaciona.

Administración y cobranza:

Art. 5.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de lo siguiente:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. 1. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se establece en el 1,5 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación del valor medio del aprovechamiento.

Exenciones y bonificaciones:

Art. 11. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la mancomunidad, área metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure este municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas:

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones:

Art. 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Vigencia:

La presente Ordenanza regirá a partir de 1 de enero de 1987, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Dicha Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 30 de julio de 1986 y 30 de septiembre siguiente.

Alfamén, 15 de diciembre de 1986. — El alcalde, Manuel Arnal.

CUBEL

Núm. 73.533

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado 25 de noviembre, acordó aprobar inicialmente los presupuestos de 1986 considerando definitivamente aprobados si en el período de información pública no se presentan reclamaciones, según el presente resumen por capítulos:

Gastos

A) Operaciones corrientes:

- Remuneraciones de personal, 2.111.208.
- Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.182.000.
- Transferencias corrientes, 42.932.

- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 3.215.000.
Total, 7.551.140 pesetas.

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 736.000.
2. Impuestos indirectos, 136.000.
3. Tasas y otros ingresos, 2.328.740.
4. Transferencias corrientes, 1.300.000.
5. Ingresos patrimoniales, 1.250.400.

- B) Operaciones de capital:
Transferencias de capital, 1.800.000.
Total, 7.551.140 pesetas.

Lo que se hace público de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 40 de 1981, para que durante el plazo de quince días hábiles puedan presentarse reclamaciones ante esta Corporación.

Cubel, 16 de diciembre de 1986. — El alcalde, Angel Cebrián.

**ENTIDAD LOCAL MENOR
DE ONTINAR DE SALZ**

Núm. 73.524

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 190-1 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se hace público que la modificación de tarifas, aprobadas por esta Corporación y expuestas al público sin reclamaciones, ha quedado aprobada definitivamente, afectando a las siguientes:

Modificaciones de tarifas para el ejercicio de 1987:

Núm. 1. — Recogida domiciliaria de basuras:

- a) Chalets residenciales, 6.480 pesetas anuales.
b) Viviendas categoría especial, 4.320 pesetas anuales.
c) Viviendas primera categoría, 3.240 pesetas anuales.
d) Viviendas segunda categoría, 2.160 pesetas anuales.

Núm. 2. — Suministro de agua potable:

- Cuota de enganche, 23.760 pesetas.
Cuota de servicio, 1.800 pesetas anuales (600 pesetas cada cuatrimestre).
Metro cúbico de agua consumida, 20 pesetas.

Núm. 3. — Servicios de alcantarillado:

- a) Chalets residenciales, 6.480 pesetas anuales.
b) Viviendas categoría especial, 4.320 pesetas anuales.
c) Viviendas primera categoría, 3.240 pesetas anuales.
d) Viviendas segunda categoría, 2.160 pesetas anuales.

Núm. 4. — Cementerios municipales: 8 % de aumento sobre tarifas establecidas.

Número 5. — Prestación personal y de transporte:

- Personal: 100 % del salario mínimo interprofesional.
Transporte: 8 % de aumento sobre tarifas establecidas.

Núm. 6. — Voz pública: 8 % de aumento sobre tarifas establecidas.

Núm. 7. — Puesto y barracas: 8 % de aumento sobre tarifas establecidas.

Núm. 8. — Ocupación de terrenos: 8 % de aumento sobre tarifas establecidas.

Núm. 9. — Rodaje y arrastre de vehículos: 8 % de aumento sobre tarifas establecidas.

Núm. 10. — Impuesto sobre circulación de vehículos: Cuotas máximas señaladas por el Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Ontinar de Salz, 22 de diciembre de 1986. — El alcalde-presidente.

**ENTIDAD LOCAL MENOR
DE ONTINAR DE SALZ**

Núm. 73.524 bis

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente número 1 de modificaciones de créditos del presupuesto ordinario de 1986 en el siguiente resumen por capítulos:

a) Aumentos. — Suplementos de créditos:

171. Retribución del personal, 352.645.
273. Menaje, útiles y herramientas, 13.881.
422. Aportación a servicios autónomos, 80.000.
423. Otras transferencias, 512.832.
611.04. Pistas deportivas, 1.157.642.
611.05. Calles, parques y jardines, 1.570.642.
Total aumentos, 3.687.240 pesetas.

b) Deducciones:

223. Limpieza, calefacción, etc., 100.000.
256. Combustible, materiales aux., 100.000.
263. De otras inversiones, 1.296.663.
326. De empresas, comerciales, indus., 231.521.

Mayores ingresos:

395. Imprevistos, 858.626.
732. Subvenciones entes territoriales, 1.100.430.

Total deducciones, 3.687.240 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Ontinar de Salz, 16 de octubre de 1986. — El alcalde-presidente; Gonzalo Arguilé.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Rectificación de error

Publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 290, de fecha 18 de diciembre, el anuncio de exposición al público del expediente de modificación de créditos número 2 del presupuesto municipal de 1986, en la página número 3528 aparece error en el último párrafo, y donde dice: "De acuerdo con el artículo 336, 1.º", debe decir: "De acuerdo con el artículo 446, 1.º"

La Almunia de Doña Godina, 22 de diciembre de 1986. — El alcalde: P. A., María-Carmen Saura.

M A L E J A N

Núm. 73.885

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal único para 1986, por un importe de 10.683.948 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 560.000.
2. Impuestos indirectos, 207.000.
3. Tasas y otros ingresos, 823.000.
4. Transferencias corrientes, 9.003.948.
5. Ingresos patrimoniales, 90.000.
Total, 10.683.948 pesetas.

Gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneraciones del personal, 1.004.000.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.527.000.
4. Transferencias corrientes, 442.700.
B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 7.310.248.
9. Variación de pasivos financieros, 400.000.
Total, 10.683.948 pesetas.

Maleján, 4 de diciembre de 1986. — El alcalde.

O L V E S

Núm. 73.879

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente núm. 1 de modificaciones de créditos del presupuesto único de 1986, en el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos. — Suplementos y créditos extraordinarios:

1. Remuneraciones del personal, 71.717 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 165.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros, 10.000 pesetas.
Total aumentos, 246.717 pesetas.

B) Deducciones:

- Del superávit del ejercicio anterior, 246.717 pesetas.
Total deducciones, 246.717 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Olvés, 10 de diciembre de 1986. — El alcalde, Pedro-José Muñoz.

TORRALBA DE RIBOTA

Núm. 73.873

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal para 1986, sin que se hayan formulado reclamaciones de ninguna clase, por un importe de 9.359.200 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
1. Impuestos directos, 682.000.
2. Impuestos indirectos, 155.000.
3. Tasas y otros ingresos, 3.066.200.
4. Transferencias corrientes, 1.500.000.
5. Ingresos patrimoniales, 556.000.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 3.400.000.
Total, 9.359.200.

Gastos

- A) Operaciones corrientes:
1. Remuneraciones del personal, 1.249.954.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.995.000.
3. Intereses, 40.000.
4. Transferencias corrientes, 154.058.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 5.550.000.

9. Variación de pasivos financieros, 429.000.

Total, 9.359.200.

Torralba de Ribota, 19 de diciembre de 1986. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 73.851

Don Pedro-Antonio Pérez García, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 978 de 1984, a instancia de Banco Urquijo Unión, S. A., representada por el procurador señor Juste, y siendo demandada María-Asunción Moncasi Tetre, con domicilio en paseo Independencia, 14, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los títulos quedan suplidos por la certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de febrero de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 13 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 9 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

La nuda propiedad de las siguientes fincas:

Urbana núm. 12. — Piso quinto izquierda, de la casa número 14 del paseo de la Independencia, de Zaragoza, angular a calle Burillo, con una superficie de 276 metros cuadrados y una cuota de 2,96 %, que tiene un cuarto trastero en la planta octava, señalado con el número 2. Linda, por el frente, con el paseo Independencia. Finca registral núm. 38.854, al tomo 1.681, folio 128. Valorada la nuda propiedad en 10.500.000 pesetas.

Urbana núm. 14. — Pisó sexto izquierda, de la casa número 14 del paseo de la Independencia, de Zaragoza, con una superficie de 276 metros cuadrados y una cuota de comunidad de 2,85 %. Tiene el cuarto trastero número 6 y una cuota de comunidad de 2,85 %. Tiene el cuarto trastero número 6 como anejo. Linda, por el frente, con el paseo Independencia. Finca registral número 38.858, al tomo 1.681, folio 136. Valorada la nuda propiedad en 10.500.000 pesetas.

Total, 21.000.000 de pesetas.

Dado en Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 73.482

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.071 de 1984-C, a instancia de José Luis Campos, S. L., representada por el procurador señor Andrés, y siendo demandado Gilberto Barrio Prada, con domicilio en calle Barcelona, 50, de La Coruña, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de febrero de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 24 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 24 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Ford", modelo "Fiesta", con matrícula C-0169-O. Valorado en 270.000 pesetas.

Un televisor en color, marca "Grundig". Valorado en 40.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 73.494

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 783 de 1985-B, a instancia de Aragonesa de Avalés, S. G. R., representada por la procuradora señora Domínguez, y siendo demandados Narciso Martínez Ledesma y su esposa, Anunciación Guillén Guijarro, con domicilio en calle Nuestra Señora del Portal, número 4, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de febrero de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

La nuda propiedad de la urbana número 13. — Piso cuarto de la calle Segovia, número 10, de Zaragoza. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 al tomo 3.858, libro 254, folio 91, finca número 20.991. Valorada dicha nuda propiedad en 600.000 pesetas.

Se hace constar:

1.^o Que se anuncia la subasta a instancia de la parte actora sin haber sido suplidada previamente la falta de títulos de propiedad.

2.^o Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

3.^o Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 73.850

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.118 de 1985-B, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina Mateo, que litiga con el beneficio de justicia gratuita, y siendo demandados Ramón-Enrique Tomás López del Valle y Carmen Pons Guilbert, vecinos de Valencia (calle Profesor Doctor Severo Ochoa, 6, tercero, puerta 4), y otros, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 24 de febrero de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 24 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 24 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Finca núm. 1. — Piso en Valencia (calle Periodista Badía, núm. 9, quinto), de 146,87 metros cuadrados. Inscrita al tomo 1.640, folio 108, finca 35.918. Valorada en 7.000.000 de pesetas.

Finca núm. 2. — Una dozava parte y la novena parte de otra dozava parte, todo de cinco diecisieteavas partes, más una diecisieteava parte de un local en planta de sótano, de 347,57 metros cuadrados, del edificio sito en

Valencia (calle Periodista Badía, número 9). Inscrita al tomo 2.075, folio núm. 164, finca 35.909. Valorada en 900.000 pesetas.

Finca núm. 3. — Piso en Valencia (calle Severo Ochoa, núm. 6, planta tercera, puerta 4), de 142,98 metros cuadrados. Inscrita al tomo 2.230, folio núm. 122, finca 60.611. Valorada en 7.500.000 pesetas.

Total, 15.400.000 pesetas.

Se hace constar:

1.º Que se anuncia la subasta a instancia de la parte actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

2.º Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

3.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Cédula de notificación

Núm. 72.989

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, en autos declarativos de menor cuantía seguidos al número 925 de 1985-A, a instancia del procurador señor Juste Sánchez, en nombre y representación de Socelec, S. A., contra otros y la entidad Electricidad Campe, S. L., sobre reclamación de cantidad, se notifica a dicha demandada, por su rebeldía e ignorado paradero, la sentencia dictada en dichos autos, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia número 361. — Zaragoza a 8 de mayo de 1986. — El Ilmo. señor don Santiago Pérez Legasa, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de esta capital, habiendo visto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía número 925 de 1985-A, a instancia de Socelec, Sociedad Anónima, con domicilio social en Madrid (avenida Matoneras, número 40), representada por el procurador señor Juste y defendida por el letrado señor Forniés, y contra don Carlos Cambra Idiazábal, mayor de edad y vecino de Zaragoza (calle Condé de la Viñaza, núm. 17, segundo), y don Benedicto Pérez Ruiz, mayor de edad, con domicilio en Zaragoza (vía Hispanidad, polígono 40, bloque núm. 36), solidariamente en su propio nombre y derecho y en su carácter de apoderados y administradores de la compañía mercantil Electricidad Campe, S. L., también demandada, estando los primeros representados por el procurador señor Bozal y defendidos por el letrado señor Horno, y encontrándose la segunda actualmente en situación procesal de rebeldía, y sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que entrando en el fondo del asunto y no dando lugar a la demanda formulada por Socelec, S. A., representada por el procurador señor Juste, contra don Carlos Cambra Idiazábal y don Benedicto Pérez Ruiz, representados por el procurador señor Bozal, y también contra Electricidad Campe, S. L., rebelde, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de todos los pedimentos de aquélla, y ello debiendo cada parte pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Levántese el embargo preventivo trabado en estos autos.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de una demandada será notificada como dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Santiago Pérez Legasa.» (Rubricado.)

La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Ilmo. señor juez que la firmó, en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, y

contra la misma puede interponerse recurso de apelación dentro del término de cinco días.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la demandada Electricidad Campe, S. L., por su ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 73.498

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 206 de 1986-A, a instancia de Comunidad de propietarios de la casa sita en calle Costa, número 16, de Zaragoza, representada por el procurador señor Salinas, y siendo demandados la herencia yacente y herederos desconocidos de José-María González de Villaumbrosia, en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª La certificación del Registro de la Propiedad y autos están de manifiesto en el Juzgado, y las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, subrogándose en las mismas el rematante.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 4 de febrero de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 2 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 1 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana. — Habitación izquierda del piso quinto, en la séptima planta, de 157,60 metros cuadrados de superficie, con un cuarto de desahogo, el sexto de la parte posterior, y una cuota de participación de 6,64 % en el solar y en las demás cosas comunes. Forma parte de la casa sita en la calle Costa, número 16, de esta ciudad. Finca registral 5.810, tomo 444, folio 34. Valorada en 3.500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Cédula de citación

Núm. 73.847

En cumplimiento de providencia dictada en esta fecha por el Ilmo. señor magistrado don Antonio E. López Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Zaragoza, en expediente de adopción plena del menor Francisco-José de Jesús López, seguido en este Juzgado bajo el número 473 de 1986-A, a instancia del matrimonio formado por don José-Miguel Romanos Gutiérrez y doña Mariana-Amparo Agustín Marín, representados por la procuradora señora Rodríguez Herreras, por medio del presente se cita a doña Manuela de Jesús y López, madre biológica del menor antes referido, para ser oída, para lo que se señala el día 8 de enero de 1987, a las 10.00 horas, ante este Juzgado.

Dado en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez, Antonio E. López. — El secretario.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación Provincial (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

	PRECIO	IVA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación Provincial, sito en calle Cinco de Marzo, núm. 8.